

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 111 Ordinaria de 16 de noviembre de 2023

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución 341/2023 (GOC-2023-940-O111)

Resolución 342/2023 “Procedimiento para otorgar la facilidad aduanera de reembarque de mercancías”
(GOC-2023-941-O111)

Resolución 343/2023 “Normas para el control del régimen aduanero de las mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares”
(GOC-2023-942-O111)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 111

Página 3051

ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA

GOC-2023-940-O111

RESOLUCIÓN 341/2023

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, en su Artículo 124, dispone que la Aduana aceptará el abandono voluntario de las mercancías, previa manifestación expresa de la persona que puede disponer de las mismas, renunciando a ellas a favor del Estado cubano y siempre que dicho acto no resulte oneroso para este, y en su Artículo 125, establece que cuando las mercancías no sean declaradas, formalizadas, extraídas, reclamadas, reembarcadas, reexportadas o cambiadas de régimen en el término establecido se considerarán abandonadas y la Aduana declarará el abandono legal, sin perjuicio de los derechos de terceros. Asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: La Resolución 170, de 12 de julio de 2017, del Jefe de la Aduana General de la República, aprueba las “Normas para declarar o aceptar el abandono de mercancías a favor del Estado”, que regulan la declaración de abandono legal y la aceptación del abandono voluntario de las mercancías por la Aduana cuando concurren las causas y requisitos que demandan esa medida.

POR CUANTO: La Resolución 276 de 2021 del Jefe de la Aduana General de la República, dispone que el despacho aduanero y cobro de los aranceles y servicios de mercancías importadas sin fin comercial destinadas a personas naturales, se realicen mediante el operador aéreo, marítimo o postal, según corresponda, autorizado a tramitar cargas no comerciales, en su condición de representante sin requerir la presencia del destinatario.

POR CUANTO: La experiencia obtenida en la aplicación de la mencionada Resolución 170 de 2017, y la pertinencia de perfeccionar los procedimientos para la declaración de abandono legal y aceptación del abandono voluntario de las mercancías por la Aduana, aconsejan la necesidad de actualizar sus regulaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Modificar del Artículo 6, los incisos n), o), y adicionar el inciso u); e igualmente modificar el apartado 2 de igual artículo, de la Resolución 170, de 12 de julio de 2017, del Jefe de la Aduana General de la República, los que quedan redactados como sigue:

“**Artículo 6.** El jefe de la aduana responsable del control de las mercancías declara el abandono legal, conforme a lo establecido en el Artículo 9 de estas Normas, cuando:

n) el operador autorizado a tramitar equipajes no acompañados, menajes de casa o envíos por las vías aérea, marítima y postal procedentes del tráfico no comercial, en su condición de representante de la persona natural, no desaduanice las mercancías en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que son almacenadas en el depósito temporal.

o) la persona natural o su representante, por interés del control aduanero, no se presente al desaduanamiento de las mercancías a reconocimiento físico, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se indique esa acción de control, previa citación del operador del depósito a la persona natural o a su representante para efectuar el acto de formalización cuando corresponda.

u) el operador autorizado a tramitar equipajes no acompañados, menajes de casa o envíos por las vías aérea, marítima y postal procedentes del tráfico no comercial, en su condición de representante de la persona natural, no le entregue a esta las mercancías en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado el desaduanamiento.

6.2. Vencidos los términos establecidos para las causales previstas en los incisos n), p), q) y r), el operador, en su condición de representante de la persona natural, no haya entregado las mercancías al destinatario ni devuelto al remitente, según corresponda, está obligado a entregarlas a la aduana que realizó el despacho para que esta proceda a declarar el abandono legal de las mercancías.”

SEGUNDO: Modificar el Artículo 8 de la Resolución 170, de 12 de julio de 2017, del Jefe de la Aduana General de la República, el que queda redactado como sigue:

“**Artículo 8.** La autoridad designada por el jefe de la aduana responsable del control de las mercancías comunica a la persona natural y jurídica, o a su representante, por las vías telefónicas, correo electrónico o de forma personal, con diez (10) días de antelación al vencimiento de los términos establecidos en el Artículo 6, apartado 1, incisos a), b), n), o) y p), la información sobre las mercancías procedentes del tráfico comercial y no comercial que van a ser objeto de la declaración de abandono legal.”

TERCERO: Modificar el Artículo 9 de la Resolución 170, de 12 de julio de 2017, del Jefe de la Aduana General de la República, el que queda redactado como sigue:

“**Artículo 9.1.** Vencidos los términos establecidos en el Artículo 6, apartado 1, la aduana responsable del control de las mercancías procede a declarar el abandono legal de las mercancías de importación o exportación, en el término de cinco (5) días hábiles.

2. El operador del depósito, al vencimiento de los términos establecidos en los incisos n), o) y p) del propio Artículo 6, apartado 1, está obligado a presentar a la aduana responsable del control de las mercancías el documento que acredite la oportuna citación a la persona natural o a su representante, la que realiza siempre que el operador lo requiera para efectuar el acto de formalización o cuando lo disponga la aduana por interés del control aduanero para el desaduanamiento de las mercancías.”

CUARTO: Modificar el Artículo 10 de la Resolución 170, de 12 de julio de 2017, del Jefe de la Aduana General de la República, e incorporar un nuevo apartado, los que quedan redactados como sigue:

“**Artículo 10.1.** La aduana responsable del control de las mercancías notifica la Resolución que declara el abandono legal al operador y a la persona jurídica que legalmente puede disponer de ellas, siempre que sea conocida y localizable, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea dictada.

2. En el caso de la persona natural la notificación, además del operador del depósito, se realiza en igual término a su representante, el que queda obligado a notificar al destinatario la declaración de abandono legal de las cargas que le vienen consignadas, según corresponda, por las vías y en el término establecido en el apartado anterior, en su condición de representante.”

QUINTO: Modificar el Artículo 11 de la Resolución 170, de 12 de julio de 2017, del Jefe de la Aduana General de la República, para incorporar un nuevo apartado, el que queda redactado como sigue:

“**Artículo 11.3.** Las personas naturales o jurídicas que actúan ante la Aduana en representación de los remitentes o destinatarios, son responsables de la notificación o comunicación a sus representados, según corresponda, acerca de las medidas de declaración de abandono de sus cargas, aplicadas por la Aduana.”

SEXTO: Disponer que en los artículos 7 apartado 1; y 11 apartado 1, las regulaciones que se establecen para la persona natural o jurídica que puede disponer de las mercancías se aplican a sus representantes, entre los que se incluyen las empresas operadoras o transitarias cuando en esa condición tramitan sus cargas ante la Aduana.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 2023.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana General de la República

GOC-2023-941-O111

RESOLUCIÓN 342/2023

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15, referente a la Misión, por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, establece en su Artículo 125 que cuando las mercancías no sean declaradas, formalizadas, extraídas, reclamadas, reembarcadas, reexportadas o cambiadas de régimen en el término establecido, se consideran abandonadas y la Aduana declara el abandono legal, sin perjuicio de los derechos de terceros; asimismo, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Acuerdo 8615, de 19 de junio de 2019, del Consejo de Ministros, modificado por el Acuerdo 9264, de 10 de enero de 2022, emitido por el propio órgano, en su apartado Quinto, establece el Reglamento Orgánico de la Aduana General de la República, que en su Artículo 17, inciso u), establece como parte de las funciones específicas del Jefe de la Aduana General de la República, la de disponer o autorizar, en su caso, el reembarque de mercancías en el tráfico comercial y no comercial, cuando por

interés social, económico, de la defensa, de la seguridad nacional y del Estado, del orden interior o causa de fuerza mayor, rebase la competencia de las autoridades facultadas en el procedimiento establecido.

POR CUANTO: La Resolución 24, de 5 de noviembre de 2007, del Jefe de la Aduana General de la República, que aprueba las “Normas para el despacho y control aduanero de los pasajeros”, en su Artículo 19, dispone que la Aduana puede otorgar facilidades para que el pasajero proceda a reembarcar determinados artículos que trae consigo y que no se ha permitido su importación al aplicarse la legislación vigente, y que el otorgamiento de esa facilidad es facultad de la Aduana y se otorga solo en casos excepcionales.

POR CUANTO: La Resolución 383, de 20 de diciembre de 2021, del Jefe de la Aduana General de la República, que aprueba las “Normas para el desaduanamiento en el tráfico postal”, en su Artículo 6, autoriza la devolución a origen de los envíos, en los casos que la infracción aduanera detectada no se encuentre vinculada a artículos o sustancias prohibidas.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para el otorgamiento de la facilidad aduanera de reembarque; así como el control de las mercancías que a ella se acogen.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA FACILIDAD ADUANERA DE REEMBARQUE DE MERCANCÍAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Procedimiento tiene como objeto establecer los requisitos para la solicitud, autorización y control de las mercancías que se acojan a la facilidad de reembarque que otorga la Aduana General de la República, en lo adelante la Aduana.

Artículo 2. Lo dispuesto en este Procedimiento es de obligatorio cumplimiento para órganos y unidades que integran la Aduana; así como para las personas naturales o sus representantes, los importadores, exportadores, agencias de aduana, transitarios, transportistas, operadores portuarios y aeroportuarios, operadores de envíos u otros actores de la cadena logística internacional u operadores del comercio, y es de aplicación en el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

Artículo 3. La facilidad de reembarque se otorga a condición de que la persona a quien se le autoriza se responsabilice con la gestión de los trámites para ejecutar la operación en el término establecido y sufrague los gastos que se requieran, lo que incluye el pago del servicio para la custodia de estas; y de no efectuarse, se procede de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 4. Se excluyen del otorgamiento de la facilidad de reembarque:

- a) Mercancías vinculadas a hechos que atenten contra la seguridad, tráfico o comercio ilícito de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares, las diferentes manifestaciones de fraude o contrabando o que provengan de un acto ilícito;

- b) mercancías perecederas o de fácil descomposición; o
- c) cuando exista disposición legal específica que así lo establezca.

Artículo 5. Para realizar el reembarque de mercancías desde una aduana de salida diferente a la de entrada de estas, se utilizan los servicios de una agencia de aduanas u otra entidad autorizada, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, conforme a lo dispuesto para el régimen de tránsito aduanero.

Artículo 6. Son declaradas en abandono legal conforme a lo dispuesto en la normativa aduanera, las mercancías que no son reembarcadas en el plazo solicitado.

CAPÍTULO II

SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN

Artículo 7.1. Las personas naturales solicitan el reembarque, de forma verbal o escrito a la aduana de control que corresponda.

2. En el caso de las personas jurídicas, la solicitud se presenta por escrito, el que tiene que expresar los fundamentos que justifican la intención de acceder a esta facilidad y estar firmado por su máxima autoridad o representante.

Artículo 8.1. La autoridad facultada, autoriza en el momento del despacho el reembarque a solicitud de la persona natural, salvo que se aprecien las causales previstas en el Artículo 4; y el solicitante manifieste su disposición del pago de servicio custodia cuando corresponda.

2. Las solicitudes que no se realicen en el momento del despacho se presentan al jefe de la aduana de control, quien decide sobre su autorización, en un plazo de treinta días.

Artículo 9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente, el reembarque se puede autorizar cuando se trate de:

- a) Mercancías retenidas o decomisadas;
- b) mercancías no declaradas o sobrantes, encontradas con posterioridad al levante, durante reconocimiento físico o durante la descarga;
- c) mercancías cuya importación se encuentre prohibida;
- d) mercancías destinadas a un puerto o aeropuerto extranjero y que por error hayan sido descargadas en puerto o aeropuerto cubano; u
- e) otras mercancías previamente autorizadas.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DEL REEMBARQUE

Artículo 10. El reembarque de las mercancías retenidas a los pasajeros puede realizarse por:

- a) El mismo puerto o aeropuerto de entrada; o
- b) un puerto o aeropuerto distinto al de entrada.

Artículo 11. En el caso previsto en el inciso b) del artículo precedente, el movimiento de la mercancía se realiza mediante tránsito aduanero simplificado para que estas circulen desde la aduana de entrada que efectuó la retención hacia la aduana de salida, esta operación se realiza mediante una agencia de aduana, el operador o empresa transitaria en su condición de representante de la persona, según corresponda.

Artículo 12. A solicitud de la persona, la aduana de control puede prorrogar el término fijado inicialmente para la operación de reembarque, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aduanera.

Artículo 13. La autoridad aduanera deja constancia en los documentos que correspondan sobre el estado en que se encuentran los artículos que han sido objeto de reembarque y las acciones de control aduanero que sobre ellos se hayan realizado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente disposición entra en vigor a los treinta días de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEGUNDA: Modificar la Resolución 24 “Normas para el despacho y control aduanero de los pasajeros”, de 5 de noviembre de 2007, emitida por el Jefe de la Aduana General de la República, en su Artículo 19, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 19: La Aduana puede otorgar facilidades para que el pasajero proceda a re-embarkar determinados artículos que trae consigo y que no se ha permitido su importación al aplicarse la legislación vigente para los mismos.

El otorgamiento de la mencionada facilidad es facultad de la Aduana.”

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 2023.

Nelson Enrique Cordovés Reyes

Jefe de la Aduana General de la República

GOC-2023-942-O111

RESOLUCIÓN 343/2023

POR CUANTO: El “Convenio aduanero relativo a las facilidades concedidas a la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, una feria, un congreso o una manifestación similar”, Bruselas, en 1961, del cual la República de Cuba es Estado Parte desde su surgimiento, alcanzó consenso en la definición de términos y homologación respecto a las condiciones para la admisión temporal de mercancías cuyo destino es su exposición en los mencionados eventos; así como la exención de pago en los casos que allí se relacionan.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 162 “De Aduanas”, de 3 de abril de 1996, modificado en su Artículo 15 referente a la Misión de la Aduana General de la República por el Decreto-Ley 375, de 8 de mayo de 2019, en su Disposición Final Segunda, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en ese Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Decreto 90 “De las ferias y exposiciones con carácter comercial y los eventos en la República de Cuba”, de 23 de junio de 2023, tiene por objeto regular la organización, promoción, ejecución y control de las ferias y exposiciones comerciales y los eventos que con carácter nacional e internacional se celebran en Cuba.

POR CUANTO: La Resolución 29, de 30 de noviembre de 2006, del Jefe de la Aduana General de la República, aprueba las “Normas para la importación de las Mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares”.

POR CUANTO: A partir de lo dispuesto en el mencionado Decreto 90 de 2023, se hace necesario actualizar los requisitos y condiciones a cumplir ante la Aduana General de la República por los titulares del régimen, el auspiciador del evento, el expositor o participantes en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución conferida en el Acuerdo 2817, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, en su apartado Tercero, numeral 4,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

**NORMAS PARA EL CONTROL DEL RÉGIMEN ADUANERO
DE LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A SER EXPUESTAS O UTILIZADAS
EN FERIAS, EXPOSICIONES, CONGRESOS
O MANIFESTACIONES SIMILARES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer las obligaciones, requisitos y formalidades para la autorización por la Aduana General de la República, en lo adelante, la Aduana, del régimen aduanero aplicable a las mercancías bajo su control destinadas a ser expuestas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares.

Artículo 2. Lo dispuesto en estas Normas es de obligatorio cumplimiento para la Aduana, así como para los titulares del régimen, el auspiciador del evento, el expositor o participante y es de aplicación en todo el territorio en que la Aduana ejerce su jurisdicción.

Artículo 3.1. Los documentos sobre solicitudes y autorizaciones se presentan o emiten en formato digital o impreso, según corresponda.

2. La Aduana establece la forma, las condiciones, los términos y los plazos para la transmisión de los documentos en formato digital y prescinde de la presentación en formato impreso, cuando las condiciones y los requerimientos en el orden legal, tecnológico y otros así lo permitan.

Artículo 4. Las mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en un evento proceden:

- a) Directamente del extranjero;
- b) de los depósitos de aduana;
- c) de depósitos u otros almacenes de mercancías extranjeras no nacionalizadas autorizados por la Aduana; y
- d) de fábricas, almacenes y depósitos de mercancías nacionalizadas o de producción nacional.

Artículo 5. Las mercancías procedentes directamente del extranjero pueden arribar al país por vía del pasajero, aérea o marítima; se importan con carácter temporal o definitivo por persona natural o jurídica, según corresponda, y se formalizan ante la Aduana, en correspondencia con la vía de arribo y la normativa aduanera aplicable.

Artículo 6. La solicitud de admisión temporal de mercancías destinadas a ser expuestas en ferias, exposiciones y otros eventos similares podrán concederse por la Aduana, siempre que:

- a) Las mercancías puedan ser identificadas cuando sean reexportadas;
- b) el número o cantidad de artículos sea razonable, en correspondencia con su destino; y
- c) la autoridad aduanera actuante estime que van a cumplirse con las condiciones del régimen solicitado.

Artículo 7. Lo dispuesto en la normativa aduanera y tributaria en relación con el desaduanamiento de las mercancías, los regímenes de tránsito aduanero y transferencia de mercancías, de importación temporal para su reexportación en el mismo estado, las operaciones temporales sin carácter comercial aplicables al tráfico de pasajeros y las importaciones sin carácter comercial, incluidos los permisos y autorizaciones técnicas a emitir por las autoridades competentes para su empleo en el territorio nacional, el espacio aéreo y espectro radioeléctrico que sobre él se extiende; así como sus espacios marítimos, en

la extensión que establece la Ley, rige con carácter supletorio, en lo que resulte de aplicación, a las mercancías destinadas a ser expuestas o utilizadas en ferias, exposiciones, congresos o manifestaciones similares.

Artículo 8.1. La Aduana puede exigir la constitución de una garantía que asegure el cumplimiento de cualquier obligación contraída o por contraer derivada del disfrute del régimen.

2. El monto de la garantía no es mayor que los derechos de aduanas adeudables por las mercancías y su ejecución se ajusta a lo establecido legalmente sobre la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS PLAZOS Y LAS PRORROGAS DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 9.1. El régimen de importación temporal aplicable a las mercancías, cuando corresponda aplicarlo, se otorga por un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de inicio del evento.

2. La Aduana puede otorgar, excepcionalmente, un plazo superior a los cuarenta y cinco días y que no exceda de ciento ochenta días, previa solicitud fundada del auspiciador del evento.

Artículo 10.1. La Aduana autoriza la prórroga de hasta tres meses del plazo dispuesto en el artículo anterior, de forma excepcional y previa solicitud fundamentada, cuando se acredite que las mercancías van a ser utilizadas en otro evento y de hasta un mes por otros motivos.

2. La solicitud de prórroga tiene que presentarse por el expositor o por el auspiciador, ante el jefe de la aduana de control, con no menos de siete días de antelación al vencimiento del plazo otorgado.

3. El jefe de la aduana de control otorga o deniega la prórroga solicitada, mediante documento en formato digital o impreso, en el plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11. El auspiciador está obligado a:

- a) Responder solidariamente, por las obligaciones derivadas del disfrute del régimen otorgado;
- b) acreditar ante la Aduana las personas que lo representan para las coordinaciones, trámites y formalidades, con sus nombres, apellidos y facsímil de firmas;
- c) dar a conocer a los expositores o participantes todas las regulaciones aduaneras para su cumplimiento y el buen desarrollo del evento;
- d) comunicar a la Aduana las reuniones programadas, a fin de que participe en ellas como miembro del Comité Organizador, cuando proceda;
- e) entregar a la Aduana el listado de los expositores o participantes programados, antes de la fecha prevista para el inicio del evento y mantener la información actualizada con los cambios que se produzcan;
- f) informar a la Aduana la realización del evento a celebrar, con no menos de quince días de antelación a la fecha prevista para su inicio;
- g) solicitar a la Aduana, con no menos de diez días antes del inicio del evento, las facilidades que requiera;
- h) garantizar las condiciones necesarias para facilitar la función de control aduanero, cuando proceda;

- i) tomar las medidas organizativas y de control que garantizan que la entrada y salida de mercancías del recinto, antes, durante y con posterioridad al evento, se realicen mediante el cumplimiento de las formalidades y con la autorización de la Aduana;
- j) facilitar y brindar cooperación a la autoridad aduanera en las acciones de control y supervisión;
- k) controlar las mercancías nacionales o nacionalizadas y brindar la información que requiera la Aduana sobre estas;
- l) notificar a la Aduana, al concluir el evento, las mercancías que permanecen en el recinto por no haberse cancelado el régimen, responder por su custodia; así como mantenerlas a disposición de la Aduana, y solicitar autorización para ubicarlas en sus locales; y
- m) responder por la custodia e integridad de las mercancías a las que se les haya autorizado prórroga por la Aduana para ser presentadas o utilizadas en otro evento, y aprobado su ubicación en locales de la entidad.

Artículo 12. Cuando se trata de una expoventa, el auspiciador del evento, tiene además, las obligaciones siguientes:

- a) Designar a la empresa importadora que ha de realizar la formalización para el consumo y pago del impuesto aduanero de las mercancías que son objeto de venta;
- b) acreditar ante la Aduana la autorización otorgada para comercializar en la moneda solicitada;
- c) conciliar con la Aduana al término del evento, a los efectos de determinar las mercancías a declarar para el consumo;
- d) formalizar dentro del plazo establecido o concedido por la Aduana, la reexportación de las mercancías acogidas a la facilidad de declaración simplificada; y
- e) acreditar ante la Aduana, la autorización otorgada por el organismo competente para la extracción del efectivo generado de las ventas realizadas por cada expositor.

Artículo 13. El titular del régimen está obligado a:

- a) Informar a la aduana de control la llegada de las mercancías al lugar autorizado;
- b) no disponer de las mercancías hasta que la Aduana otorgue la autorización correspondiente;
- c) utilizar las mercancías, exclusivamente, en el lugar y para la finalidad aprobada;
- d) informar cualquier acontecimiento que haya provocado daños a las mercancías sujetas al régimen;
- e) cancelar el régimen dentro del plazo establecido, mediante la reexportación de las mercancías, su donación, el abandono voluntario a favor del Estado cubano o mediante la declaración a otro régimen, mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas;
- f) solicitar cualquier prórroga con no menos de siete días antes del vencimiento del plazo concedido para la permanencia de las mercancías sujetas al régimen;
- g) responder por la deuda aduanera generada por la importación de mercancías y por aquellas que resulten faltantes o irremediablemente perdidas;
- h) presentar las mercancías en la aduana de destino cuando vayan a ser reexportadas conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- i) presentar a la Aduana la factura comercial o la relación detallada de las mercancías con destino al evento, en formato digital e impreso; y
- j) contar con la autorización de la Aduana para la destrucción de las mercancías, si procede.

CAPÍTULO IV
DE LAS MERCANCÍAS QUE ARRIBAN AL PAÍS COMO EQUIPAJE
ACOMPAÑADO

Artículo 14. Las mercancías con destino a eventos que traen consigo los participantes, como parte de su equipaje acompañado, se formalizan mediante la Declaración Simplificada de Mercancías, en lo adelante Declaración Simplificada, que junto con la metodología para el llenado forma parte integrante de esta Resolución, en calidad de Anexo Único, siempre que se le haya otorgado esta facilidad, sin obligación de emplear los servicios de agencias de aduana; la declaración es firmada por la persona acreditada por el auspiciador del evento.

Artículo 15.1. Para disfrutar de la facilidad a que se refiere el artículo anterior, el auspiciador está obligado a:

- a) Solicitar a la Aduana la facilidad para el evento de que se trate;
- b) acreditar ante la Aduana la persona que lo va a representar para los trámites, la que se presenta en el momento en que se realiza el desaduanamiento, a los efectos de completar la formalización con su firma;
- c) responder por el movimiento de las mercancías desde la aduana de entrada hasta el recinto donde se va a desarrollar el evento y por la presentación de aquellas a la aduana de control; y
- d) solicitar a la aduana de control del evento la cancelación del régimen mediante tránsito aduanero, sin la obligación de emplear los servicios de Agencias de Aduanas, de aquellas mercancías que arribaron como equipaje acompañado y retornen hacia el extranjero como equipaje no acompañado o carga, adjuntado copia del formulario de la Declaración Simplificada habilitada al régimen de importación temporal.

Artículo 16. Los participantes presentan el Modelo de Declaración Simplificada para formalizar las mercancías que traen como parte de su equipaje acompañado, en tres ejemplares; la propia Declaración Simplificada es habilitada al régimen de importación temporal.

Artículo 17. La autoridad facultada de la aduana de entrada expresamente designada, autoriza el traslado de las mercancías en tránsito aduanero hacia el recinto donde se desarrolla el evento, donde se presentan ante la aduana de control.

CAPÍTULO V
DE LA FORMALIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS
NO NACIONALIZADAS

Artículo 18.1. Para los trámites de formalización ante la Aduana de las mercancías extranjeras no nacionalizadas, se requieren los servicios de agentes de aduana o apoderados, según el caso.

2. Se exceptúa del cumplimiento de esta obligación, las mercancías que arriban como equipaje acompañado de los participantes y se acojan a las facilidades que se otorgan de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Norma.

Artículo 19.1. Las mercancías tienen que arribar en bultos señalizados con las referencias que identifican el evento al que están destinadas, y acompañadas de factura comercial o relación detallada del contenido, en formato digital e impreso.

2. Las mercancías destinadas como insumos o promociones pueden ser formalizadas ante la Aduana por el titular del régimen, previo al inicio del evento; de realizarse esta operación, se permite que estas mercancías arriben al recinto ferial ya nacionalizadas, y quedan solo las mercancías acogidas al régimen de temporalidad.

Artículo 20. Las mercancías circulan desde la aduana de entrada hasta el recinto donde se desarrolla el evento, bajo régimen de tránsito aduanero, según las formalidades aduaneras establecidas para este régimen.

Artículo 21. Las mercancías que circulan en régimen de tránsito aduanero, con destino a un evento, una vez que llegan al recinto y la Aduana autoriza su utilización, se consideran, de oficio, acogidas al régimen de importación temporal para su reexportación en el mismo estado, sin necesidad de ser declaradas a ese régimen.

Artículo 22.1. Las mercancías para ser reexportadas circulan desde el recinto aduanero donde se desarrolla el evento hasta la aduana de salida, bajo el régimen de tránsito aduanero.

2. Concluida la ejecución del tránsito en la aduana de destino, se formaliza la reexportación sin necesidad de ser declaradas a este régimen y se justifica por el auspiciador, a satisfacción de la aduana de control, que las mercancías fueron embarcadas en el medio de transporte internacional.

Artículo 23. Para la formalización de las mercancías a otro régimen aduanero, el importador cumple con las formalidades establecidas para el régimen de que se trate.

CAPÍTULO VI

DE LAS MERCANCÍAS NACIONALES O NACIONALIZADAS

Artículo 24. Cuando se trata de mercancías nacionales o nacionalizadas, la Aduana exige a la salida del recinto, que la mercancía que se autoriza para ser mostrada o utilizada se corresponda documental y físicamente.

Artículo 25. El representante de la entidad que expone mercancías nacionales o nacionalizadas queda obligado a:

- a) Responder por la custodia e integridad de las mercancías a las que se les haya autorizado prórroga por la Aduana para ser presentadas o utilizadas en otro evento, y aprobada su ubicación en locales de la entidad;
- b) no disponer de las mercancías hasta que la Aduana otorgue la autorización correspondiente;
- c) informar a la aduana de control la llegada de las mercancías al lugar autorizado;
- d) utilizar las mercancías, exclusivamente, en el lugar y para la finalidad aprobada;
- e) informar de cualquier acontecimiento que haya provocado daños a las mercancías sujetas al régimen;
- f) facilitar y brindar cooperación a la autoridad aduanera en las acciones de control y supervisión; y
- g) cancelar el régimen dentro del plazo establecido, mediante la reexportación de las mercancías, o la declaración a otro régimen, y cumplir las formalidades establecidas al efecto.

CAPÍTULO VII

DE LA CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 26. Se entiende cancelado el régimen cuando las mercancías son:

- a) Reexportadas;
- b) declaradas a otro régimen autorizado, previo cumplimiento de las formalidades establecidas; o
- c) aterradas, arrojadas o de cualquier forma destruidas, bajo control aduanero.

CAPÍTULO VIII

DEL CONTROL ADUANERO

Artículo 27. Para el ejercicio del control aduanero de las mercancías, la aduana de control ejecuta las acciones siguientes:

- a) Determina si se constituye punto de control aduanero o no, y el lugar donde este va a funcionar;
- b) designa a los oficiales de aduana encargados del control y supervisión del evento;
- c) establece los horarios habilitados para el servicio;
- d) exige al auspiciador la presentación, antes del inicio del evento, del listado de entidades, participantes y expositores;
- e) determina las medidas de supervisión y control aduanero para el evento;
- f) autoriza, cuando proceda, las operaciones previstas en la normativa aduanera;
- g) exige que la formalización de las operaciones se realicen conforme a lo dispuesto en la presente norma y en la normativa aduanera que resulte de aplicación; y
- h) exige del auspiciador, cuando se trate de una expoventa, el cumplimiento de las acreditaciones, formalizaciones, designaciones y conciliaciones que procedan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 29, de 30 de noviembre de 2006, del Jefe de la Aduana General de la República.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los treinta días de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE un original en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en La Habana, a los 10 días del mes de noviembre de 2023.

Nelson Enrique Cordovés Reyes
Jefe de la Aduana General de la República

ANEXO ÚNICO
**MODELO DE DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE MERCANCÍAS
 DESTINADAS A EVENTOS - EQUIPAJE ACOMPAÑADO**

DECLARACIÓN SIMPLIFICADA DE MERCANCÍAS DESTINADAS A EVENTOS - EQUIPAJE ACOMPAÑADO					
NUMERO (1) _____					
<input type="checkbox"/> ARRIBO DE MERCANCÍAS (2) <input type="checkbox"/> CANCELACIÓN DE RÉGIMEN					
EVENTO (3) _____					
NOMBRES Y APELLIDOS (4) _____					
NACIONALIDAD (5)			NO. PASAPORTE (6)		
VUELO (7)			LÍNEA AÉREA (8)		
PROCEDENCIA (9)			FECHA (10)		HORA (11)
LUGAR DE ALOJAMIENTO (12)			TELÉFONO (13)		
FIRMA EXTRANJERA QUE REPRESENTA (14)					
RELACIÓN DE ARTÍCULOS A PRESENTAR EN EL LUGAR DEL EVENTO (15)					
ARTÍCULO		UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR	
CANTIDAD DE BULTOS (16)			PESO TOTAL (KGS.) (17)		
EN ESTE ACTO LA ADUANA GENERAL DE LA REPÚBLICA, APERCIBE AL SEÑOR _____ _____ SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS MERCANCÍAS EN EL LOCAL DEL EVENTO DENTRO DEL PLAZO INDICADO					
FIRMA DEL REPRESENTANTE (18)					
AUSPICIADOR					
NOMBRES, APELLIDOS Y FIRMA (19)					
PARA USO DE LA ADUANA					
ADUANA DE PARTIDA (20)					
OBSERVACIONES (21)					
NOMBRES Y APELLIDOS (22)		FIRMA (23)	CUÑO Y NÚMERO (24)	FECHA Y HORA ESTIMADA A PRESENTARSE EN EL RECINTO DEL EVENTO (25)	
ADUANA DE DESTINO (26)					
FECHA Y HORA EN QUE RECIBE (27)	HABILITADO POR			CANTIDAD DE BULTOS RECIBIDOS (31)	FECHA Y HORA DE CANCELADO EL RÉGIMEN (32)
	NOMBRES Y APELLIDOS (28)	FIRMA (29)	CUÑO Y NÚMERO (30)		

1ER. EJEMPLAR: ADUANA DE PARTIDA.

2DO. EJEMPLAR: ADUANA DE DESTINO.

3ER. EJEMPLAR: AUSPICIADOR.

**METODOLOGÍA PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN
SIMPLIFICADA CON DESTINO A EVENTOS-EQUIPAJE ACOMPAÑADO**

Se confecciona y presenta a la Aduana, en cuatro ejemplares, por la persona acreditada expresamente por el auspiciador.

En la aduana de partida, cuando se trate de la importación, se completan todos los escaques excepto el No. 32. Cuando la aduana de partida sea el local del evento, por tratarse de la reexportación no se exigen, los escaques 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 17.

No.	EXPLICACIÓN DE LAS COLUMNAS
(1)	No.: Cuando se autoriza la operación, la aduana de partida (entrada) le otorga un número a la operación. La Aduana cuando confeccione el modelo para cancelar por reexportación, refleja el mismo número por el que se autorizó la entrada de la mercancía y su traslado al recinto del evento
(2)	ARRIBO DE MERCANCÍA, CANCELACIÓN DE RÉGIMEN: Cuando se trate de la formalización de las mercancías que arriben y forman parte del equipaje acompañado se marca con una cruz (X) el escaque Arribo de Mercancías. Cuando se trate de formalización de las mercancías para cancelar el régimen por reexportación u otra operación, se marca con una cruz (x) el escaque Cancelación del Régimen
(3)	EVENTO: Se refleja el nombre, que identifica al evento al que están destinadas las mercancías
(4)	NOMBRES Y APELLIDOS: Se refleja nombres y apellidos del participante
(5)	NACIONALIDAD: Se hace constar la nacionalidad del participante
(6)	No. DE PASAPORTE: Se refleja el número del pasaporte del participante
(7)	VUELO: Se anota el número de vuelo en que arriba el participante
(8)	LÍNEA AÉREA: Se hace constar el nombre de la línea aérea en que arriba el participante
(9)	PROCEDENCIA: Se refleja la procedencia del vuelo
(10)	FECHA: Se refleja la fecha de arribo del participante
(11)	HORA: Se anota la hora de arribo del vuelo
(12)	LUGAR DE ALOJAMIENTO: Se refleja el lugar de alojamiento del participante durante el tiempo que dure el evento
(13)	TELÉFONO: Se especifica el número de teléfono donde se pueda localizar al participante
(14)	FIRMA EXTRANJERA QUE REPRESENTA: Se consigna el Nombre de la Firma Extranjera que representa

RELACIÓN DE ARTÍCULOS A PRESENTAR EN EL LUGAR DEL EVENTO: Se detallan los artículos que trae consigo el pasajero para presentar en el lugar del evento, y se especifica la descripción del artículo, unidad de medida, cantidad y valor. Puede acompañarse relación detallada que porte el pasajero, adjuntándose al Modelo

CANTIDAD DE BULTOS: De venir sueltas las mercancías, no se llena esta parte del modelo, sino que queda resuelta con la relación de artículos. Si la mercancía viene empaquetada en bultos, se refleja la cantidad de estos

PESO TOTAL EN KGS: Se refleja el peso total en Kilogramos. De los bultos que trae consigo el participante y que son objeto de la declaración

FIRMA DEL INTERESADO: Se estampa la firma de la persona interesada en presentar o utilizar las mercancías, después de haber sido apercibido de presentar las mismas en el recinto dentro del plazo indicado por la aduana

AUSPICIADOR NOMBRES APELLIDOS Y FIRMA: Se refleja el nombre y apellidos de la persona designada y acreditada por el auspiciador, para actuar con tal fin, la que estampa su firma

ADUANA DE PARTIDA: Se refleja el nombre de la aduana de partida

OBSERVACIONES: Se refleja cualquier observación que considere necesario el oficial de aduana actuante

NOMBRES Y APELLIDOS: Se anota el nombre y apellidos del oficial de aduana actuante

FIRMA: Espacio para que el oficial de aduana actuante estampe su firma

CUÑO Y NÚMERO: Se estampa el cuño personal del oficial de aduana actuante donde aparece su numeración

FECHA Y HORA ESTIMADA A PRESENTARSE EN EL EVENTO: El oficial de aduana actuante anota la fecha y hora estimada en que va a presentarse la mercancía en el lugar del evento

ADUANA DE DESTINO: Se refleja el nombre de la aduana de destino

FECHA Y HORA EN QUE RECIBE: Se refleja la fecha y hora en que se reciben las mercancías en el local del evento

NOMBRES Y APELLIDOS: Se anota el nombre y apellidos del oficial de aduana actuante que controla la llegada de las mercancías al local del evento

FIRMA: Espacio para que el oficial de aduana actuante estampe su firma

CUÑO Y NÚMERO: Se estampa el cuño personal del oficial de aduana actuante donde aparece la numeración que lo identifica

CANTIDAD DE BULTOS RECIBIDOS: El oficial de aduana actuante anota la cantidad de bultos que realmente se presentan por el participante en la aduana de destino, en el caso de que la mercancía se encuentre en bultos, si la mercancía viene suelta no se llena

FECHA Y HORA DE CANCELADO EL RÉGIMEN: Se refleja por el oficial de aduana actuante la fecha y hora en que formaliza, en la aduana de salida, la reexportación de las mercancías